

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FABIO LOZANO GOMEZ contra CAROLAIN MANCERA MUÑOZ representada por su señora madre MARIA EUGENIA MUÑOZ CASTRO. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00039-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante en esta causa, solicita se proceda con la notificación del proceso ejecutivo a la demandada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ por haber adquirido la mayoría de edad el 24 de Julio del 2020. Sírvase proveer.

**Palmira – Valle, 24 de marzo del 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO DE SUST. No. 306**

**Palmira (V.), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte demandante en esta causa FABIO LOZANO GOMEZ, solicita que el despacho proceda con la notificación de la demanda ejecutiva a la demandada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, por cuanto

que el pasado 24 de julio del 2020 cumplido la mayoría de edad. Así mismo solicita que una vez se notifique se le requiera para que exhiba el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía de la misma.

No obstante lo anterior, el Juzgado advierte a la parte ejecutante que en la presente acción ejecutiva, la señora CAROLAIN MANCERA MUÑOZ ya es parte del proceso, y aun cuando cumplió la mayoría de edad apenas el año inmediatamente anterior, la misma ya se encuentra debidamente notificada del proceso, pues en su momento procesal oportuno se notificó a quien fungía en calidad de representante Legal de la menor, que no es otra que su señora madre MARIA EUGENIA CASTRO MUÑOZ, no de otra forma se explica que la parte ejecutada haya actuado y se encuentre representada en este trámite a través de apoderada judicial y que el proceso se encuentre en etapa de remate de los bienes embargados. De no haberse notificado en legal forma, estaríamos frente a una evidente nulidad procesal, lo que no se evidencia en este caso por cuanto que la señora MANCERA MUÑOZ fue notificada a través de quien ostentaba la calidad de representante legal en su momento; de tal forma que el hecho de haber llegado a su mayoría de edad la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, no implica que deba ser notificada nuevamente pues ello sería tanto como revivir una etapa procesal ya precluida y revivir términos judiciales, lo que no resulta procedente en esta instancia del proceso ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER:** a la solicitud de nueva notificación judicial de la demanda ejecutiva a la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, efectuada por el demandado FABIO LOZANO GOMEZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** el despacho conozca el protocolo que rige para la ciudad de Palmira (Valle) para llevar a cabo la diligencia de remate de forma virtual se decidirá lo que corresponda o que se verifique la posibilidad de efectuar la diligencia de remate en las instalaciones de la sede Judicial, fijara fecha y hora para su celebración respecto de los bienes embargados del deudor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN EL REGISTRO SINDICAL DE CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRICOL ALIMENTOS –SINTRAPRICOL  
**RAD. No. 76-520-31-05-001-2013-00080**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, por cuanto que los términos se encontraban suspendidos de acuerdo a determinación adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19. La misma fue reprogramada en la agenda para el 19 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., pero se omitió dictarle el auto respectivo a raíz de toda la problemática que desencadenó que se cambiara del sistema presencial al sistema virtual.

**Palmira (V), 26 de marzo de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. N°. 319**

**Palmira Valle, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-**

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se señala la hora de las dos de la tarde **(2:00 p.m.) del día VEINTISÉIS (26) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 380 numeral 2° del C.S.T., en concordancia con el artículo 114 del C.P.T.S.S., esto es, la de resolución de excepciones previas, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,

PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

La precitada audiencia se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

El Juzgado en uso de las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T.S.S., ordena que por la Secretaría se libre oficio con destino al señor presidente del Sindicato de Trabajadores de Industria de Pricol Alimentos, para que informe el nombre de las empresas a través de las cuales los trabajadores que hacen parte de las mismas se encuentran afiliados a dicha organización sindical. Una vez se cuente con dicha información se incorporará por la secretaria el certificado de existencia y representación de por lo menos tres de ellas escogidas aleatoriamente, con el propósito de determinar cuál es su objeto social.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por WALTER SANCHEZ ANTIA contra POLLOS EL BUCANERO S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2018-00420-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira Valle, 25 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que han transcurrido más de (6) meses a partir de la última actuación procesal, esto es, la elaboración del aviso judicial para que la parte demandante procediera con su retiro y correspondiente diligenciamiento por correo postal certificado (Fls. 235).

Debe mencionarse, que para el computo de los (6) meses, no se tuvo en cuenta el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio 2020, puesto que se encontraban suspendidos los términos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y como reposa en constancia secretarial adjunta. (Fl. 236), y tampoco el período de vacancia judicial comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

**Palmira (V), 25 de marzo de 2021.**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

**Palmira Valle, jueves 25 de marzo de 2021.-**

De conformidad a lo expresado en el informe secretarial, se procede a revisar el expediente, avizorándose que el auto interlocutorio No. 1536 del 12 diciembre de 2018, admisorio de la demanda se encuentra notificado por estados desde el 13 de diciembre de 2018, y que pese a que la parte demandante diligenció la boleta de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (Fls. 230 a 234), la parte demandada no concurrió a su notificación, razón por la cual, por la secretaría del Despacho se procede a

s.g.

elaborar el 12 de marzo de 2020 aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que fuera registrada en la plataforma de Siglo XXI.

En ese orden, encuentra el Despacho que, a la fecha la parte interesada no ha retirado y diligenciado el aviso judicial, y tampoco se encuentra notificada la parte pasiva, habiendo transcurridos más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso, observándose la conducta dispuesta en el párrafo único del artículo 30 del Código de Procedimiento de Trabajo:

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Atendiendo a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, se ordena el archivo del proceso, en consideración a que se configuran los presupuestos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

### **RESUELVE**

1).- **ARCHÍVESE** el presente proceso especial de ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por WALTER SANCHEZ ANTIA contra POLLOS EL BUCANERO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2).- Ejecutoriada esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

S.G.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LILIANA MORENO CARMONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00084-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la entidad demandada COLPENSIONES, dio respuesta al oficio librado por la secretaria del despacho, en febrero del 2021, el cual reposa en la carpeta de expediente en One Drive. Sírvase proveer.

**Palmira- V, 24 de marzo del 2.021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTER. No. 305**

**Palmira - Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PARA QUE TENGA LUGAR:** la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **lunes tres (3) de Mayo del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

**NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co)  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ELIECER GUZMAN MENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00376-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra a folios 63 a 75 del expediente. Adjuntando, además, poder y sustitución de poder.

**Palmira (V), 25 de marzo de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 0199**

**Palmira Valle, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PEDRO BERNARDO VACCA CASTAÑEDA contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00404-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira Valle, 25 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que han transcurrido más de (6) meses a partir de la última actuación procesal, esto es, el auto admisorio de la demanda y elaboración de la boleta de notificación, sin que la parte demandante retirar y procediera a notificar a la parte pasiva.

Debe mencionarse, que para el computo de los (6) meses, no se tuvo en cuenta el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio 2020, puesto que se encontraban suspendidos los términos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y como reposa en constancia secretarial adjunta. (Fl. 101), y tampoco el período de vacancia judicial comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

**Palmira (V), 25 de marzo de 2021.**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 197**

**Palmira Valle, jueves 25 de marzo de 2021.-**

De conformidad a lo expresado en el informe secretarial, se procede a revisar el expediente, avizorando que el auto interlocutorio No. 205 del 24 de febrero de 2020, admisorio de la demanda se encuentra notificado por estado del 28 de febrero de 2020, que la correspondiente boleta de notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., que reposa a (Fl. 100) del expediente, se elaboró desde el 12 de marzo de 2020, actuación que fuera registrada en la plataforma de Siglo XXI.

s.g.

En ese orden, encuentra el Despacho que, a la fecha la parte interesada no ha retirado y diligenciado la boleta de notificación judicial, y tampoco se encuentra notificada la parte pasiva, habiendo transcurridos más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso, observándose la conducta dispuesta en el parágrafo único del artículo 30 del Código de Procedimiento de Trabajo:

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Atendiendo a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, se ordena el archivo del proceso, en consideración a que se configuran los presupuestos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

### **RESUELVE**

**1).- ARCHÍVESE** el presente proceso especial de ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por PEDRO BERNARDO VACCA CASTAÑEDA contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2).- Ejecutoriada esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo Bejarano  
Palmira Valle**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MONICA MOLINA CIFUENTES contra JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00018-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, constituyó apoderado judicial quien interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el mandamiento de pago (fl.61 a 63). Así mismo informo que el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado JA SABALA Y CONSULTORES ASOCIALES S.A.S, pendiente Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 24 de marzo del 2.021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 307**

**Palmira Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la entidad demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través de escrito visible a folios 64 a 66 del expediente, allega poder conferido al Dr. ALBERTO ARAUJO APONTE para que actúe en su nombre y representación en la presente causa. En virtud de ello el apoderado judicial en mención, a través de escrito allegado al correo institucional de Juzgado en fecha 8 de marzo del 2021, interpone

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago y en subsidio pide se expida copia de la providencia y ser remitida a su correo de contacto a efectos de presentar el recurso de queja.

Sin embargo, el Juzgado, una vez revisado el expediente y las actuaciones surtidas, no dará trámite alguno al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, por considerar que el mismo resulta improcedente por varias razones:

En primer lugar, de la forma como se interpone el recurso, supone de conformidad con lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, una negativa del despacho en conceder el recurso de apelación que interponga la parte, lo que de ninguna manera ha ocurrido en este caso, pues la parte demandada no ha interpuesto recurso de apelación alguno contra el mandamiento ejecutivo de pago, máxime cuando alega, el mismo no le ha sido notificado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en trámite y la orden de pago fue proferida por el Juzgado antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, la suspensión de términos judiciales y la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, el diligenciamiento a efectos de notificar a la parte demandada continuó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en ese orden la parte demandante diligenció a través de correo postal la boleta de citación para notificación personal del representante legal de la entidad UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, dicha citación debió allegarse igualmente vía correo electrónico, atendiendo a que la demandada por razones de pandemia solo atendía requerimientos virtuales. Esa citación a notificación personal es la que se llegó a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR en diciembre del 2020, por lo tanto, la misma no corresponde a una notificación personal virtual en los términos del Decreto 806, por lo tanto, al no encontrarse notificada la entidad, mal haría en interponer recursos en contra de la providencia que aun no se ha notificado.

En tercer lugar, si se aceptara en gracia de discusión que la notificación personal se realizó vía correo electrónico en diciembre del 2020, resulta improcedente el recurso de reposición que ataca el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 63 del C.P.T Y LA S.S. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia, si es notificada por estado, desde luego, aun recorriendo el traslado para proponer excepciones, se tendría que el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada cuando se remitió al correo electrónico en diciembre del 2020. Tampoco entonces sería procedente, pues el recurso que se desata se interpuso en el correo institucional del despacho el día 8 de marzo del 2021, por fuera del término legal, por lo tanto, es extemporáneo.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el mandatario judicial de la entidad ejecutada, se desprende que la misma sabe de la existencia del presente proceso ejecutivo de MONICA MOLINA CIFUENTES contra JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A. y así mismo conoce de la orden de pago emitida por

el despacho. Por lo tanto, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra el artículo 29 de la constitución política y teniendo en cuenta que la entidad conoce de la orden de pago emitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P se tendrá por notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado por el término común de cinco (5) días hábiles y diez (10) días hábiles para que efectúe el pago o en su lugar proponga las excepciones a que haya lugar, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado se observa que el mandatario judicial de la parte ejecutante a folios 50 al 51 del expediente, solicita se ordene el emplazamiento de la sociedad JA ZABALA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACION, como quiera que de acuerdo a certificación emitida el 27 de noviembre del 2020 por la empresa de correo postal PRONTOENVIOS, el establecimiento de la sociedad ubicado en la dirección que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio como dirección de notificación judicial y al cual se dirigió la boleta de notificación, se encuentra desocupado, desconociéndose por la parte y su mandatario judicial otra dirección en la cual la sociedad ejecutada pueda recibir notificaciones, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento y a lo cual el Juzgado accederá por ser procedente.

Por lo antes expuesto el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER Y TENER:** al Dr. ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE, mayor de edad, identificado con la C.C. No.77011953 de Valledupar (cesar), con T.P. No. 52.123 del C.S.J para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado

**SEGUNDO: ABSTENERSE,** de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por ser improcedente, conforme lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: TENER por** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, representada legalmente por la Rectora Dra. DARLING FRANCISCA GUEVARA GOMEZ o quien haga sus veces del auto Inter No. 237 del 4 de marzo del 2020 que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora MONICA MOLINA CIFUENTES y en contra de la UNION TEMPORAL SERVICIO INTEGRAL 2013 constituida por JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y CORRASELE traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que efectúe el pago y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que considere haya lugar, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: EMPLÁZAR:** a la sociedad denominada J.A. ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No.830050919-8, el cual deberá publicarse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS - TYBA, sin necesidad de una publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: HECHO:** lo anterior y vencido el termino de registro de la plataforma TYBA, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S. en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P designara Curador Ad-Litem al emplazado para que lo represente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO  
Demandado: PORVENIR Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76520310500120200012500

**INFORME DE SECRETARIA: Palmira (V), 24 de marzo de 2021.** A Despacho del señor Juez el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, e informándole que por auto No. 702 del 11 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y se ordenó la notificación de los demandados, diligencia que no ha llevado a cabo. Sírvase proveer.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**AUTO INTER. No.195**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO, mediante comunicación recibida a través del correo institucional el 7/10/2020 reiterada en el día de hoy, manifiesta al Despacho que **retira** la demanda, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación de los demandados intervinientes, dispuesto en auto No. 702 del 11 de noviembre de 2020.

Siendo procedente de conformidad con el Art. 92 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al **RETIRO** de la demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de mandatario judicial por la Sra. CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO contra PORVENIR SA Y COLPENSIONES, en consecuencia, **DEVUÉLVASELE** a quien la presentó.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy